

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **LUIS EDUARDO ERAZO**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 006 2020 00314 01**

Hoy veintiocho (28) de agosto de 2023, surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve la **APELACIÓN** del apoderado de la parte DEMANDANTE, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **LUIS EDUARDO ERAZO** contra **COLPENSIONES** con radicación No. **760013105 006 2020 00314 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 12 de julio de 2023, celebrada, como consta en el **Acta No. 45**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 259

ANTECEDENTES

La pretensión del demandante está orientada a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, para que se le reconozca como tiempo laborado el transcurrido entre el 01 de agosto de 1994 al 15 de agosto de 1998 y en consecuencia se condene a COLPENSIONES a

reconocerle la “Pensión de Vejez a partir del 11 de Noviembre de 2012.” Junto con las mesadas retroactivas desde tal fecha, los intereses moratorios de las mesadas retroactivas de la pensión de vejez, costas y agencias en derecho

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

En apoyo a sus pretensiones el demandante, a través de su apoderado judicial, manifestó que el 24 de febrero de 2015, al cumplir los 60 años de edad, solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

Indicó que mediante Resolución GNR 213351 del 16 de julio de 2015, Colpensiones le negó la pensión de vejez, argumentando que solo cotizó al fondo de pensiones un total de 815 semanas, pero que no cumple con el requisito de 500 semanas cotizadas en los últimos 20 años, ni 1.000 semanas en toda la vida laboral.

Señaló que inconforme con el contenido de la Resolución GNR 213351 de 2015, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación con el fin que le tengan en cuenta las cotizaciones pagadas en forma extemporánea y en especial las pagadas en forma independiente en los periodos de agosto de 1994 a agosto de 1998, y en su defecto se revoque la Resolución GNR 213351 de 2015 y se le reconozca y pague la pensión de vejez, las mesadas e intereses moratorios.

Afirmó que a través de la Resolución GNR 308380 del 08 de octubre de 2015, Colpensiones, resolvió el recurso de reposición, en el sentido de no acceder a su petición, argumentando que no existen elementos de juicio para cambiar la decisión y confirma la Resolución inicial.

Dijo que por los anteriores hechos presentó un proceso ordinario laboral, en busca de que se le reconociera la pensión de vejez, proceso conocido por el

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, Radicado 2015-00755-00 archivado en la caja 1053 el 27 de febrero de 2020.

Refirió que al parecer Colpensiones, no ha resuelto el recurso de apelación, interpuesto subsidiariamente en contra de la Resolución GNR 213351 de 2015, lo que significa que la vía gubernativa se encuentra vigente.

Aseveró que el 15 de septiembre de 2020, solicitó a COLPENSIONES un nuevo estudio sobre la pensión de vejez, por existir hechos nuevos que cambian las circunstancias para que acceda a su pensión de vejez y se le reconozca el tiempo laborado con el empleador FRANKLIN ALFONSO DIAZ NAVARRO en el periodo 01 de agosto de 1994 al 15 de agosto de 1998.

Que han transcurrido más de 30 días y por ningún medio COLPENSIONES, ha resuelto el nuevo estudio de la pensión de vejez, razón por la que consideró que la vía gubernativa se encuentra agotada conforme el artículo 4 de la Ley 712 de 2001.

COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, alegando que el señor LUIS EDUARDO ERAZO instauró proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a fin de obtener el reconocimiento de la pensión de vejez y retroactividad de las mismas. Que por reparto le correspondió al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, bajo radicación 76001310500320150075500 el cual profirió la Sentencia No. 016 del día 08 de febrero de 2016, absolviendo a COLPENSIONES y en ese mismo sentido, la Sala 004 Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante Sentencia No. 222 del día 13 de septiembre de 2016, confirmó la decisión del A quo.

Consideró que en el presente asunto se configuraron los tres elementos para que exista cosa juzgada respecto de la pretensión primera que consiste que al demandante se le reconozca la pensión de vejez acorde a lo dispuesto en el

Acto Legislativo 001 de 2005, pues se vislumbra que hay identidad de objeto dado que la demanda trata sobre la misma pretensión de reconocimiento de la pensión de vejez bajo los parámetros del citado Acto, existe identidad de causa petendi, como quiera que la demanda y la decisión establecen los mismos fundamentos o hechos como sustento y finalmente hay identidad de partes, pues concurren los mismos sujetos.

Propuso como excepción entre otras, la de cosa juzgada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, quien declaró probada la excepción de cosa juzgada, absolvió a Colpensiones argumentando que en el presente asunto hay identidad de partes respecto de las cuales se definió la *litis* ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali a través de la sentencia 16 del 08 de febrero de 2016, confirmada por sentencia 222 del 13 de septiembre de 2016 emanada de la Sala 004 Laboral del Tribunal Superior de Cali.

Así mismo señaló que hay identidad de objeto, toda vez que en ambos procesos lo pretendido es el reconocimiento de la pensión de vejez y los tiempos laborados entre agosto de 1994 a agosto de 1998.

Y en cuanto a la identidad de la causa para pedir, observó que los supuestos fácticos en que funda su pretensión el demandante, es que además del cómputo de los tiempos laborados entre agosto de 1994 a agosto de 1998, se tengan en cuenta los tiempos laborados al servicio del señor FRANKLIN ALFONSO DIAZ NAVARRO entre el 01 de agosto de 1994 y el 15 de agosto de 1998 sin que se acrediten las cotizaciones en la Historia Laboral con ese patronal.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte **DEMANDANTE** apeló la sentencia argumentando que el 15 de septiembre de 2020, el demandante solicitó a COLPENSIONES el nuevo estudio para la pensión de vejez aduciendo que existen nuevos hechos que cambian las circunstancias para que acceda a la pensión de vejez y se le reconozcan los tiempos laborados con el empleador FRANKLIN ALFONSO DIAZ NAVARRO.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 28 de julio de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022. No obstante, las partes guardaron silencio.

C O N S I D E R A C I O N E S :

El problema jurídico, consiste en determinar inicialmente, si existe o no cosa juzgada en el presente asunto y en caso, de no prosperar dicha excepción, si debe accederse o no a las pretensiones del demandante.

Establece el artículo 303 del C.G.P que *“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. (...)”*

Por su parte, plantea el artículo 304 C.G.P. que *“No constituyen cosa juzgada las siguientes sentencias: 1. Las que se dicten en procesos de jurisdicción voluntaria. 2. Las que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley. 3. Las que declaren probada una excepción de carácter temporal, que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento”.*

Sobre el fenómeno de la cosa juzgada en los procesos laborales ha señalado la Corte Constitucional lo siguiente:

*“La cosa juzgada es ‘una institución jurídica procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas’. Uno de los efectos más importantes de esta institución es la prohibición para los funcionarios judiciales, las partes y la comunidad en general, de iniciar nuevamente un litigio ya resuelto. En esa medida, se configura la cosa juzgada cuando una nueva solicitud judicial contenga identidad de objeto, causa y partes respecto de una acción anterior. Al analizar estos tres ítems esta Corte indicó que existe: **Identidad de objeto** cuando la demanda versa sobre la misma pretensión material que hizo tránsito a cosa juzgada. Es decir, cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado en relación con una o varias cosas o relaciones jurídicas. **Identidad de la causa petendi** cuando la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada tienen los mismos fundamentos como sustento. En este punto se aclara que cuando una demanda presenta hechos nuevos sobre los cuales no hubo debate, sólo se permite el análisis de éstos. En otras palabras, sobre esos hechos nuevos o no debatidos no se predica la identidad de la causa petendi. **Identidad de partes** cuando al nuevo proceso son llamadas las mismas partes que resultaron involucradas en la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada. En este punto la legislación hace énfasis en que la identidad no es física, sino jurídica”.*

A su vez, nuestra Superioridad en sentencia del 25 de abril de 2018 (M.P. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, SL1303-2018, radicación n° 61377), reiterada por la sentencia SL270 del 06 de febrero de 2019, enseña:

*“Al efecto, para determinar si existe identidad de objeto, **el juez debe estudiar si con su resolución contradice una decisión anterior, estimando un derecho ya negado o desestimando un derecho afirmado por la decisión precedente. El respectivo análisis no sólo debe precisar si existe identidad entre los planteamientos y pretensiones ventiladas en los procesos <objeto petitorio>, también debe comprender que cuestiones ya fueron objeto de resolución y se encuentran excluidas de pronunciamiento para no generar el desconocimiento del bien jurídico reconocido de manera precedente <objeto decisorio>.”***

Del escrito de demanda presentado se tiene que lo pretendido por la parte activa del litigio es el reconocimiento del tiempo laborado entre el 01 de agosto de 1994 y el 15 de agosto de 1998 y en consecuencia se condene a COLPENSIONES a reconocerle la *“Pensión de Vejez a partir del 11 de Noviembre de 2012.”* Junto con las mesadas retroactivas desde tal fecha, los intereses moratorios de las mesadas retroactivas de la pensión de vejez, costas y agencias en derecho.

Se allegó al plenario copia digital parcial del expediente con radicación 760013105 003 2015 00755 00, que cursó en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, específicamente la demanda en la que LUIS EDUARDO ERAZO pretendió el reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 11 de noviembre de 2012, junto con las mesadas retroactivas desde dicha fecha, costas y agencias en derecho.

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta los hechos, el derecho irrevocable a la seguridad social, el derecho al beneficio de favorabilidad de la Ley, y el derecho a la solidaridad, Sirvase señor Juez hacer las siguientes condenas:

1. Condenar a la Administradora Colombina de Pensiones Colpensiones, representada por el doctor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ o por quien haga sus veces de representante legal, a reconocerle a mi representado señor LUIS EDUARDO ERAZO C.C. No 14.983.622 de Cali – Valle, - La Pensión de Vejez a partir del 11 de Noviembre de 2012.
2. Condenar a la Administradora Colombina de Pensiones Colpensiones, representada por el doctor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ o por quien haga sus veces de representante legal, a reconocerle a mi representado señor LUIS EDUARDO ERAZO C.C. No 14.983.622 de Cali – Valle, Las mesadas retroactivas de la Pensión de vejez a partir del 11 de noviembre de 2012: .
3. Condenar a la Administradora Colombina de Pensiones Colpensiones, representada por el doctor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ o por quien haga sus veces de representante legal, a reconocerle a mi representado señor LUIS EDUARDO ERAZO C.C. No 14.983.622 de Cali – Valle, Las mesadas retroactivas de la Pensión de vejez a partir del 24 de febrero de 2015: .
4. Condénese al Demandado a reconocer y pagar costas del proceso, agencias en derecho.

Como fundamento de tales pretensiones expuso a través de su apoderado judicial que el pasado 24 de febrero de 2015, reclamó ante COLPENSIONES la pensión de vejez a partir del 11 de julio de 2012, fecha en que alcanzó los 60 años de edad, siéndole negada la prestación mediante la resolución GNR 213351 de fecha 16 de Julio de 2015, con el argumento que solo cotizó al fondo de pensiones un total de 815 semanas, pero que no cumple con el requisito de 500 semanas cotizadas en los últimos 20 años, ni 1.000 semanas en toda la vida laboral.

Que inconforme con el acto administrativo presentó recurso de reposición y subsidio de apelación a fin de que se le tengan en cuenta las cotizaciones pagadas en forma extemporánea y especial las pagadas en forma independiente en los periodos de agosto de 1994 a agosto de 1998, y en su defecto se revoque la resolución GNR 213351 de 2015, se le reconozca y

pague la pensión de vejez, las mesadas retroactivas e intereses moratorios.

Que transcurridos más de 30 días, COLPENSIONES por ningún medio se ha pronunciado acerca del recurso de reposición, considerando que la vía gubernativa se encuentra agotada conforme lo establece el Artículo 4 de la Ley 712 de 2001.

HECHOS:

PRIMERO. El pasado 24 de febrero de 2015, se presentó el señor LUIS EDUARDO ERAZO a reclamar el beneficio de la pensión de vejez, ante los señores de la Administradora Colombiana de Pensiones por haber cumplido el pasado 11 de julio de 2012 los 60 años de edad. ✓

SEGUNDO. Que mediante Resolución No GNR 213351 de fecha 16 de Julio de 2015, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones le negó la Pensión de Vejez, argumentando que el afiliado señor LUIS EDUARDO ERAZO solo cotizó al fondo de pensiones un total de 815 semanas, pero que no cumple con el requisito de 500 semanas cotizada en los últimos 20 años, ni 1.000 semanas en toda la vida laboral.

TERCERO. Que inconforme con el contenido de la Resolución No GNR 213351 de 2015, mi representado dentro del término de Ley, presento el Recurso de Reposición y Subsidio de Apelación a fin de que se le tengan en cuenta las cotizaciones pagadas en forma extemporánea y especial las pagadas en forma independiente en los periodos de Agosto de 1994 a agosto de 1998, y en su defecto se Revoque la Resolución GNR 213351 DE 2015 y se le reconozca y se le pague la pensión de Vejez, las mesadas retroactivas e intereses moratorios.

CUARTO. Que han trascurrido más de 30 días y por ningún medio la Administradora Colombiana de Pensiones, se ha manifestado a resolver el Recurso de Reposición, considero que la vía gubernativa se encuentra agotada conforme lo establece el Artículo 4 de la Ley 712 de 2001.

El JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante sentencia 039 del 9 de febrero de 2016, absolvió de todas las pretensiones a COLPENSIONES imponiéndole costas al demandante, decisión que fue confirmada por la SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, mediante sentencia número 222 del 13 de septiembre de 2016, señalando que:

“Ahora bien, pretende la parte actora, y reitera en el recurso de alzada, que se tengan en cuenta las cotizaciones extemporáneas realizadas el 4 de mayo de 2015 por el señor LUIS EDUARDO ERAZO como trabajador independiente, para los periodos de agosto de 1994 a agosto de 1998, argumentado que si la entidad de seguridad social recibió dichos pagos, deben computarse en los

periodos señalados del reconocimiento de la pensión de vejez.

No obstante, considera esta Sede Judicial que tal argumento no tiene vocación de prosperidad, en razón a que los trabajadores independientes están obligados a realizar la cotización al sistema de pensiones de forma mensual y anticipada, motivo por el cual las novedades que se presenten y no se puedan reportar anticipadamente, se reportarán al mes siguiente tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 1405 de 28 de julio de 1999, de lo cual es dable colegir, que las cotizaciones realizadas por los trabajadores independientes, no surten efecto retroactivo, como si lo hacen la de los trabajadores dependientes cuando el empleador presenta mora en el pago”

...

En el presente asunto, si bien la entidad de seguridad social recibió el pago de las cotizaciones efectuadas por el señor LUIS EDUARDO ERAZO el 4 de mayo de 2015, lo cierto es que conforme al Decreto 1406 de 1999, dichas cotizaciones se imputan al mes siguiente al pago, pero no como lo pretende el recurrente, para los periodos de agosto de 1994 a agosto de 1998, pues se reitera, en el caso de los trabajadores independientes, el pago extemporáneo de las cotizaciones no surten efectos retroactivos.

Así las cosas, no le queda otro camino a la Sala que concluir que al aquí demandante no le asiste el derecho a la pensión de vejez, pues para el 31 de diciembre de 2014, fecha hasta la cual se extendió su régimen de transición, no contaba con las 1000 semanas para causar del derecho pensional en los términos del Decreto 758 de 1990, ni tampoco contaba con las 500 semanas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, pues entre 11 de Julio de 1992 y 11 de julio de 2012, fecha en la cual transcurrió dicho interregno, sólo cuenta con 2,57 semanas.

Adicionalmente, hay que anotar que ni aun teniendo en cuenta los aportes extemporáneos realizados en 2015, que corresponden a 184.47 semanas que sumadas a las 815 reportadas en la historia laboral totalizarían 999.47, el señor LUIS EDUARDO ERAZO alcanzaría la densidad para causar el derecho a la pensión de vejez, lo que permite inferir que conforme la Ley 797 de 2003, vigente para 11 de julio de 2012 fecha en la que cumplió los 60 años de edad, tampoco generaría el derecho, pues para esa calenda la referida normatividad exigía un total de 1225 semanas.”

De dichas piezas procesales, en lo que interesa, se deduce que lo buscado por el demandante en la primera actuación fue el reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 11 de noviembre de 2012, teniendo en cuenta para ello el periodo comprendido entre agosto de 1994 a agosto de 1998.

En el presente caso, el mismo demandante ha llamado a los estrados judiciales a COLPENSIONES, teniendo en como propósito el reconocimiento como tiempo laborado el transcurrido del 01 de agosto de 1994 al 15 de agosto de 1998 y en consecuencia se condene a COLPENSIONES a reconocerle la *"Pensión de Vejez a partir del 11 de Noviembre de 2012"* Junto con las mesadas retroactivas desde tal fecha y los intereses moratorios.

Para la Sala, no podía haber iniciado una actuación procesal con el fin de reclamar derechos sobre los cuales ya existía un pronunciamiento por parte del operador judicial, pues por sabido se tiene que aquel produce efectos de cosa juzgada, y así procedía disponerlo respecto de la pretensión de reconocimiento de la pensión de vejez con fundamento en el mismo argumento de considerar como válidos los aportes comprendidos entre el 1º de agosto de 1994 y el 15 de agosto de 1998.

Se concluye entonces, que los requisitos establecidos para que se configure la cosa juzgada están dados a cabalidad sobre la totalidad de las pretensiones, en tanto hay identidad de partes, de causa y objeto, entre la actuación procesal adelantada en el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, concluida mediante sentencia número 039 del 9 de febrero de 2016, confirmada por la SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, mediante sentencia número 222 del 13 de septiembre de 2016, corporación que a través dicha sentencia analizó la posibilidad del cómputo del periodo comprendido entre agosto de 1994 a agosto de 1998, para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez al demandante conforme el régimen de transición en aplicación del acuerdo 049 de 1990, aunado a que analizó la posibilidad bajo las exigencias de ley 797 de 2003, sin

que bajo ninguna de dichas normas se reúnan las exigencias para la procedencia de la prestación reclamada.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia APELADA.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, apelante infructuoso, y a favor de la entidad demandada COLPENSIONES, como agencias en derecho se fija la suma de \$1'500.000.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el microsítio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página *web* de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

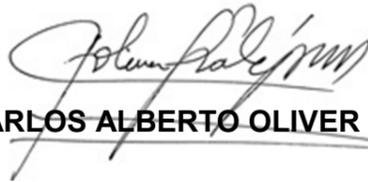
CUARTO: Una vez surtida la publicación por Edicto, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, con destino a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Agotados los puntos objeto de análisis, se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

M.P. Dr. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

12

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d687bddb1396ce61b720bf3b42ae2dfd8cecc5da6c148e835726ad7b88368e47**

Documento generado en 28/08/2023 03:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>